

A Despacho: Constancia Secretarial - Popayán Cauca, 13 de abril del 2023. A Despacho del Señor Juez la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora en contra del auto N° 225 del 21 de febrero del 2023, dentro del proceso de sucesión Intestada bajo el radicado N. 2021-00038-00. - Sírvasse proveer.

El Secretario,
Victor Zuñiga Martinez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SUCESION INTESTADA**
Radicación: **19001-31-10-001-2021-00038-00**
Demandante: **GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI**
Causante: **LUIS CASTRO GOMES y CECILIA GIRALDO DE CASTRO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la señora **GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI** en contra del auto N° 225 del 21 de febrero del 2023.

ACTUACIONES PREVIAS

A través de auto interlocutorio N° 225 del 21 de febrero del 2023, el despacho resolvió la petición que con fecha 25 de marzo del corriente año, hiciera la doctora DIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ en su calidad de apoderada Judicial de la señora MIRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO, con relación a la entrega de todos los títulos judiciales que reposan dentro del proceso que nos ocupa, por concepto de canones de arrendamiento causados por la renta del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 2-15 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No.120-157191, tanto los consignados a órdenes del despacho, como los trasladados por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Petición de Herencia de Gladys amparo Castro Samboni contra la citada peticionaria y otros.

En dicho proveído, el despacho después de hacer unas precisas consideraciones con relación al pedimento de la memorialista, decidió reducir el embargo y

secuestro de los cánones de arrendamiento que genera el aludido inmueble y que hacen parte de los bienes relictos de los causantes LUIS CASTRO GOMEZ y CECILIA GIRALDO DE CASTRO, al cincuenta por ciento (50%), hasta tanto se decida las objeciones presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar el 16 de marzo de 2022, por las razones allí consignadas; decisión que fue publicada en estado electrónico No.29 del 22 de Febrero de hogaño. (Archivo Digital 159)

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, con memorial adiado 23 de febrero de hogaño, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada providencia, solicitando se mantenga la medida cautelar decretada. (archivo Digital 160)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, doctor Hugo Alexander Garcés, sustenta el recurso en la siguiente síntesis:

Afirma, no ser cierto que la heredera MIRTHA CASTRO sea copropietaria del inmueble objeto de la medida cautelar, por cuanto si bien adquirió unos derechos hereditarios, que corresponden a un contrato aleatorio, cuya materialización dependerá de las adjudicaciones que en su momento haga el partidor, por cuanto la compra aleatoria se inscribió en el año 2013, con posterioridad a la anotación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que se realizó en el año 2011.

Hace ver que, levantar la medida cautelar, es un prejuzgamiento, al determinar que la propiedad ya corresponde a una heredera, sin haberse aprobado la partición, en tanto, el bien tiene el carácter de sucesoral y no existen acciones de dominio en cabeza de persona diferente y, los frutos de bienes sucesorales, son objeto de adjudicación, por lo que, a su juicio, mal hace el juzgado al conceder una petición que no beneficia a ninguno de los sujetos procesales, ya que, en los inventarios y avalúos, existe una partida donde la heredera ha de restituir los frutos recibidos por concepto de cánones de arrendamiento.

Concluye que, no se precisa el argumento jurídico que respalda el levantamiento de la medida cautelar, en el entendido que la señora Mirtha Castro va a recibir anticipadamente una adjudicación en detrimento de los intereses de su

poderdante, generando confusión, pues en todo caso deberá proceder a restituirlos.

Surtido el traslado mediante la fijación en lista del anterior recurso (Fijación en lista No.19), en tiempo oportuno, la representante judicial de la señora MIRTHA CASTRO GIRALDO, describió el traslado, (archivo digital No.163), manifestando, en concreto, lo siguiente:

Destaca que el apoderado de la parte demandante, desde el proceso de petición de herencia, como en la presente causa liquidatorio, viene insistiendo en el embargo de los cánones de arrendamiento, olvidando que su poderdante (Gladys Amparo Castro Samboni), pese a tener derecho a prorrata de los bienes sociales y sucesorales, lo que, va en contravía de lo dispuesto en los art. 599 y 600, por cuanto se está en un exceso ostensible de la medida cautelar y el juez del conocimiento de oficio a cualquier momento puede reducir una medida cautelar como en efecto ocurrió en el auto recurrido del cual se duele el recurrente, al estimar que la señora MIRTHA CASTRO GIRALDO, no es copropietaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar a pesar de ser reconocida por el juzgado como heredera y cesionaria de los derechos hereditarios.

Resalta que, en la eventualidad que el bien inmueble sea un bien social y sucesoral, la señora Gladys Amparo Castro Samoni, tendría derecho a un porcentaje a prorrata equivalente a una sexta parte de la mitad del bien inmueble, en el entendido que se está frente a una sucesión intestada acumulada de los causantes Luis Castro Gómez y Cecilia Giraldo de Castro, no obstante, con apoyo jurisprudencial, enfatiza que los frutos civiles como los cánones de arrendamiento no hacen parte de la masa sucesoral, para concluir solicitando se confirme el auto recurrido.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente reponer para revocar el auto N° 225 del 21 de febrero del 2023 a través del cual se redujo el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que genera el bien inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 2-15 de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-157191 que hacen parte de los bienes relictos de los causantes LUIS CASTRO GOMEZ y CECILIA

GIRALDO DE CASTRO al cincuenta por ciento (50%), hasta tanto, se decida las objeciones presentadas en diligencia de inventarios y avalúos del 16 de marzo de 2022, a pesar de que la heredera AMPARO CASTRO SAMBONI que representa el recurrente, reclama únicamente los derechos herenciales que dejó su extinto padre LUIS CASTRO GOMEZ?

CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 321-8, 322, 323 del C. G. P., evidencia que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucional al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Ahora bien, el despacho en respuesta al problema jurídico planteado, resolverá no reponer y mantener incólume el auto el auto N° 225 del 21 de febrero del 2023, reafirmando la postura sostenida en la providencia en cita, por las razones de hecho y de derecho que se pasan a exponer:

De entrada debemos precisar y reiterar que, la presente causa liquidatario nació a la vida jurídica, como consecuencia del proceso de Petición de Herencia, distinguido con radicado No.19-00-13110-002-2011-00234-00, que se tramitó y culminó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en donde se puso fin a la controversia mediante sentencia No. 066 del 8 de Junio de 2018, a través de la cual, en el numeral segundo de la parte resolutive, se dispuso declarar que la

demandante **GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI**, tenía derecho a recoger la cuota parte que le corresponde como heredera en la sucesión intestada de su difunto padre **LUIS CASTRO GOMEZ** en calidad de hija del citado causante, en concurrencia con los demás herederos, derechos que se concretaran dentro del correspondiente proceso de sucesión.

Dicha decisión, fue apelada y decidida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, en providencia del 13 de junio de 2019, en donde se dispuso revocar lo dispuesto en el numeral sexto (6) de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar, se condenó a los demandados **CECILIA GIRALDO DE CASTRO, LUCY MARIA CASTRO GIRALDO, NANCY ELISA CASTRO GIRALDO, FABIO JOSE CASTRO GIRALDO y LUIS FELIPE CASTRO GIRALDO**, como ocupantes de buena fe de los bienes sucesorales, **a restituir los frutos civiles de los** bienes incluidos en la partición y adjudicación, desde el momento en que se trabo la Litis, **cuya tasación o distribución, se debía hacer en su oportunidad, en el juicio de sucesión teniendo en cuenta los derechos de copropiedad, sobre los respectivos bienes inmuebles de que era titular el difundo LUIS CASTRO GOMEZ y a prorrata de la cuota parte que corresponda a cada uno de los demandados sobre los bienes que fueron objeto del trabajo de partición y adjudicación en la escritura No. 2852 del 8 de agosto de 1996, confirmando en los demás la aludida decisión.** (Archivo Digital No.3) (Destacado por el Juzgado).

Si analizamos con detenimiento las decisiones de primera y segunda instancia que anteceden, es claro para este juzgador que, los herederos del causante **LUIS CASTRO GOMEZ**, recibirán a prorrata de la cuota parte que corresponda a cada uno, sobre los bienes que fueron objeto del trabajo de partición y adjudicación en la escritura No. 2852 del 8 de agosto de 1996 de la notaria primera de Popayán, y los bienes sociales y propios que hayan sido relacionados como bienes relictos del aludido causante en la presente actuación, en donde se encuentra enlistado el inmueble ubicado en la carrera 8 No. 2-15 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No.120-157191, bien inmueble sobre el cual tendrán derecho a prorrata los herederos reconocidos **GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI** (auto-318 del 14-04-21) (Archivo digital No.009), **NANCY ELISA CASTRO GIRALDO, LUCY MARIA CASTRO GIRALDO, MIRTHA CECILIA CASTRO GIRAL y LUIS FELIPE CASTRO GIRALDO** (Auto No.546 del 10-06-21) (Archivo digital No.040),

Conforme a lo anterior, es un hecho incuestionable que tanto la heredera demandante GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI, que representa el recurrente, como los demás herederos reconocidos (Castro Giraldo), recibirán a prorrata una cuota parte del acervo hereditario que dejó el causante LUIS CASTRO GOMEZ, así como de los frutos que los mismos hayan generado cuya tasación y distribución se decidirá dentro de esta causa liquidatoria como lo dijo en su decisión la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, por lo que, en modo alguno, se puede pensar que alguno de dichos herederos vaya a recibir o sacar mejor provecho de lo que legalmente le corresponde.

Ahora, independiente a lo anterior, no se puede perder de vista que, en proveído No. 717 del 02-08-21, se reconoció a la señora MYRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO como cesionaria de los derechos hereditarios que le corresponda o le puedan corresponder dentro de la presente sucesión intestada y acumulada a los señores LUIS FELIPE, LUCY MARIA, NANCY ELISA y FABIO OSE CASTRO GIRALDO (folio digital No.048), hecho que, sin mayor hesitación, nos lleva a concluir que, la señora GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI, tiene derecho a reclamar como hija extramatrimonial, la cuota parte que resulta entre el número de asignatarios reconocidos con igual derecho y, la señora MIRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO, específicamente, entre los otros herederos, tienen derecho a reclamar como hijo matrimonial, no solo la cuota parte que le pudiese corresponder por su padre LUIS CASTRO GOMEZ, si no, la de su progenitora CECILIA GIRALDO DE CASTRO, más, los derechos hereditarios o cuotas partes, que han sido adquiridos por escritura pública a sus restantes herederos, todo lo cual, acrecienta su cuota parte y, tales condición la señora MIRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO, ostenta una expectativa herencial sobre ese específico bien mayor, respecto de lo que pudiese corresponder a la recurrente GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI.

En este orden de ideas, frente al caso en particular, basta cuantificar el número de herederos con igual derecho reconocidos, para sacar la proporción de la cual se beneficiaría cada uno, que realizadas las proporciones matemáticas no supera una sexta parte ($1/6$), con excepción, se reitera de la señora MIRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO que por lo dicho en precedencia estaría llamada a recoger una proporción mayor, por tanto, desde ese punto de vista, no es desatinado la decisión objeto de reproche adoptad por el Juzgado.

Otro aspecto a tener en cuenta, es el hecho de que dentro del proceso sucesoral por mandato del art. 520 del C.G. P., se está llevando a cabo a más de la sucesión acumulada e intestada de los extintos causantes LUIS CASTRO GOMEZ y CECILIA GIRALDO DE CASTRO, la respectiva liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges CASTRO GIRALDO, en donde por ministerio de la ley, corresponde el 50% de los bienes a título de gananciales y el otro 50% a los herederos llamados a recoger la herencia, sobre los cuales, tan solo tendría derecho la señora GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI, y no, sobre el 100% del acervo herencial inventariado, debido a que, en la presente causa mortuoria, su condición de hija extramatrimonial, si bien va en igualdad de condiciones frente a los matrimoniales, tan solo se reitera, recogerá lo que por ley le corresponda respecto a los gananciales de su extinto progenitor, por lo que, tan solo, cuando se haya decidido las objeciones a los inventarios es que, podemos determinar qué bienes son sociales y propios y, de esa manera establecer su participación de los herederos reconocidos.

Ahora, el recurrente se duele de que la decisión que dispuso rebajar la medida cautelar, no precisa el argumento jurídico que respalde la misma. Frente a lo anterior, si bien, no se dejó sentado expresamente el fundamento jurídico, si lo está implícitamente, si tenemos en cuenta que la figura procesal idónea para solicitar la disminución de una cautela, específicamente de la medida de embargo, es la conocida **“reducción de embargos”** regulada en el artículo 600 del Código General del Proceso, norma esta que a su tenor literal consagra:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, **el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas...**”*
(Destacado por el Juzgado).

Bajo ese margo procedimental y atendiendo la circunstancia particular en que interviene la señora MIRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO, es que este juzgador dispuso disminuir el embargo de los cánones de arrendamiento al 50%, atendiendo además que, dicha reducción es temporal, hasta tanto se decida las objeciones prestadas a los inventarios y avalúos, lo cual devino en total apego a lo decidió por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, ya reseñada, en donde se resaltó que, los frutos civiles de los bienes incluidos en la partición y adjudicación se debían sujetar a la tasación y distribución que se hará en su oportunidad en el Juicio de sucesión del cual se ocupa este despacho.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la postura descrita, no solo encuentra asidero en la situación particular, como ya se dijo de la señora MIRHTA CECILIA CASTRO GIRALDO, si no también, en el hecho de que, en el portal de depósitos judiciales, se avizora una suma considerable de depósitos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento que, en garantía a los derechos no solo de la señora GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI, sino de todos los asignatarios reconocidos, el despacho se abstuvo de ordenar su entrega, hasta tanto, se decidan las objeciones y queden en firme los inventarios y avalúos de los bienes relictos, lo cual, permitirá decidir con exactitud los bienes y la proporción exacta que cada heredero deberá recibir.

En conclusión, considerándose ausencia de razón en los fundamentos del recurrente, amén inexistencia de yerro en lo decidido, se mantendrá incólume la providencia cuestionado por esta vía horizontal y, ante la improsperidad de la reposición y solicitado de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 8 del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme el inciso 4º numeral 3º del artículo 323, ante la sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONAR PARA REVOCAR el auto No. 225 del 21 de febrero de 2023, recurrida por el apoderado judicial de la demandante y heredera GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI, por las razones que se dejaron sentadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil Familia del Tribunal superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación promovido por el apoderado Judicial de la señora GLADYS AMPARO CASTRO SAMBONI, contra el auto ya referenciado que dispuso reducir la medida cautelar del embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento al 50%, hasta tanto se decida las objeciones presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: Vencido los términos de ley REMITASE por Secretaria en su momento, el expediente digital a los señores Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta ciudad a través de la Oficina Judicial.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión conforme a lo dispuesto en el Numeral 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b145670be47725b9df25ac28ecff3419f831168f974930ce9e00b6b4a684185e**
Documento generado en 14/04/2023 12:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>